

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 16/06/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a la obligación del IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2015. A dichos efectos, el Departamento de Control de Inconsistencia y Regímenes Especiales FT solicitó al contribuyente que presente sus documentos de respaldo, los cuales fueron presentados parcialmente.

Los controles se originaron como resultado de la verificación de irregularidades relacionadas a los ingresos declarados por funcionarios del sector público, dando inicio al Programa de Fiscalización.

En atención al requerimiento de documentos realizado por la Administración Tributaria (**AT**) a **NN**, el contador del contribuyente remitió un correo con las liquidaciones de salarios de IPS, aclarando que rectificó las DD.JJ. del IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2015, considerando que no había consignado en su oportunidad los montos por jubilación e invalidez. Además expuso la imposibilidad del contribuyente de firmar cualquier documento debido a su pérdida de la vista y su estado de salud (es diabético y se realiza diálisis).

Ante estas circunstancias los auditores de la **SET** se pusieron en contacto telefónico con **NN**, quien confirmó que no se jubiló por enfermedad.

Considerando que el fiscalizado solo presentó las liquidaciones de IPS, los auditores de la **SET** procedieron a determinar los ingresos gravados por el IRP del contribuyente con base en la información proporcionada por XX, teniendo como resultado del análisis de los mismos que **NN** no ha declarado la totalidad de sus ingresos gravados percibidos durante el ejercicio fiscal 2015, en infracción a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 4673/2012, y los Artículos 20 y 37 inc. c) del Dto. N° 9371/2012, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IRP en perjuicio al Fisco, presentando declaraciones juradas con datos falsos, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Por los motivos señalados los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 y los numerales 10 y 12 del Artículo 174 de la misma norma legal, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
		A	B=Ax10%	C= (se aplica sobre columna B)
512 – AJUSTE DE IRP	2015	2.315.130.632	231.513.063	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY 125/1991, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
TOTALES		2.315.130.632	231.513.063	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada el 06/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado presentó su descargo en tiempo y forma, por lo tanto se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, durante el cual **NN** solicitó se libre oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a los efectos de confirmar si el contribuyente ha realizado aporte al seguro social y a XX para que informe fecha y monto de liquidación de los haberes jubilatorios percibidos por el sumariado, los Oficios fueron remitidos y contestados por las respectivas entidades.

Una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo más pruebas que diligenciar, se prosiguió mediante Resolución N° 00 al cierre del Periodo Probatorio y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** presentó sus alegatos en tiempo y forma, el **DSR1** llamó autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos en el descargo por **NN**, el **DSR1** señaló lo siguiente:

NN manifestó: "... que la diferencia apuntada y señalada en dicha auditoria correspondería al cobro de mi mandante de su cobro de haber jubilatorio, el cual no está gravado por el impuesto según la ley 2421/04 Art. 15 inc. d) reglamentado por el decreto N° 359/18 Art. 35 inc. d). Dicha ley es la que debe ser aplicada al mismo ya que se trata del ejercicio fiscal año 2015 y no como equívocamente se trata de aplicar en este caso particular la ley 6380/19, la misma no corresponde ya que la ley no tiene efecto retroactivo según el Art. 14 de la Constitución Nacional...". (sic)

Cabe apuntar que **NN** ha considerado en forma indebida como exonerado el ingreso percibido en concepto de Indemnización por tiempo de servicio, monto confirmado incluso mediante el informe detallado de XX mediante expediente N° 00, como así también puede observarse a fojas 02 del expediente N° 00 los montos correspondientes a la nómina salarial remitidos a la **SET** por la Entidad referida en su carácter de agente informante.

Es importante aclarar al contribuyente que la normativa vigente en el momento de la Fiscalización Puntual y considerada por los auditores de la **SET** para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias fue la siguiente: Art. 13 de la Ley N° 4673/2012; Artículos 20 y 37 inc. c) del Decreto N° 9371/2012, las cuales **NN** transgredió al consignar como exentos montos gravados por el IRP en el ejercicio fiscal 2015.

En síntesis, considerando las aclaraciones realizadas por el **DSR1** ante las dudas manifestadas por el contribuyente con relación a los conceptos considerados para la determinación como así también la reglamentación utilizada para la verificación de la obligación del IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2015, el **DSR1** concluyó que resulta improcedente lo solicitado por **NN**, confirmado la reliquidación realizada por los auditores de la **SET**.

El contribuyente expuso además, *"...En el hipotético caso de que existiera alguna suma adeudada por mi mandante en cualquier concepto de tributo fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2015 como esta descripto en el Informe Final de auditoría, el mismo a la fecha ha prescripto de pleno derecho por el transcurso del tiempo el derecho a su cobro según lo provisto la ley 125/91..."*

Al respecto, el artículo 164 de la Ley establece que *"...la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse..."*. El artículo 165 del mismo cuerpo legal establece las causales de interrupción del plazo para que opere la prescripción. En este sentido, la obligación del IRP del ejercicio fiscal 2015 no ha prescripto, en razón de que no se evidenció que haya ocurrido alguna de las causales previstas a ese efecto, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	2016	2017	2018	2019	2020	2021
IRP	2015	07/03/2016 Fecha de vencimiento de la presentación DJ original.	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	21/06/2021 Fecha de presentación DJ rectificativa (Interrupción del plazo de la prescripción)

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **SET** y que **NN** no ha presentado pruebas que desvirtúen las denuncias realizadas por la

SET, el **DSR1** recomendó confirmar la reliquidación de la obligación controlada, realizada por los auditores de la **SET**, a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco.

Respecto a este punto, el **DSR1** concluyó que el Art. 172 de la Ley dispone claramente que para que se configure Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados no declarados por **NN**, en su declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal 2015, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos debidos. Además la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas relacionadas a sus ingresos (numeral 5 del Art. 173 de la Ley), motivo por el cual se estima pertinente calificar la conducta prevista en el Art. 172 de la Ley, y aplicar la media de la sanción prevista en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2015	231.513.063	463.026.126	694.539.189
Totales		231.513.063	463.026.126	694.539.189

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 200% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN